



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134974-1

"Ludueña, Gladys de los
Ángeles s/ Queja en causa
N° 90.462 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de Gladys de los Ángeles Ludueña, contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que la condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y pago de las costas del proceso por encontrarla autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por haberse cometido con violencia contra la persona mediante el empleo de un arma de fuego (v. fs. 6/27 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, el señor Defensor Oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Daniel Aníbal Sureda, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 114/131 vta.), el que fue declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 134/135).

II. El recurrente formula los siguientes agravios.

a. Denuncia arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, con afectación del derecho de defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal, los principios de inocencia e *in dubio pro reo* y el derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc.

22 Const. nac.; 8.1 y 8.2.h CADH; 14.5 PIDCyP; 168 y 171 Const. prov.).

En tal sentido sostiene que la decisión del órgano casatorio configuró un tránsito aparente por esa instancia revisora frustrando así el derecho al doble conforme, toda vez que allí se había denunciado la errónea valoración de la prueba que condujo finalmente a tener por acreditada la autoría de Ludueña en el hecho imputado.

Al respecto señala que no existe prueba directa e indubitable que vincule a la imputada con el hecho, y que el órgano intermedio sin perjuicio de ponderar el material probatorio reunido, omitió alegar de qué manera gravitaron cada una de las constancias para llegar a la conclusión incriminante.

En definitiva explica que el agravio relacionado con la absurda y arbitraria valoración de la prueba gira en torno al valor atribuido por los magistrados a las constancias ponderadas en su tarea revisora, avocándose solo a verificar la validez de la construcción de la sentencia de mérito y desoyendo las hipótesis defensasistas, restringiendo la capacidad de rendimiento del recurso contra la sentencia de condena, conculcando del principio de *in dubio pro reo*, el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal.

Por otra parte, arguye que la versión de los hechos utilizada para arribar al fallo condenatorio no permite formar la convicción necesaria para considerar debidamente acreditada la responsabilidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134974-1

de Ludueña en el acto reprochado y en los términos delimitados, siendo que lo realmente acontecido en ese espacio de intimidad fue un hecho accidental.

Asimismo refiere que todo lo alegado no refleja una mera discrepancia de la defensa sino una proclamación del respeto al principio de inocencia que debió ser aplicado por el *a quo* a la luz de los antecedentes jurisprudenciales referidos a la crítica de la lógica interna aplicada para dictar sentencia, siendo que en esta ocasión la ponderación objetiva de la prueba de cargo constituyó un estado de duda razonable que debió necesariamente beneficiar a su asistida.

Frente a ello realiza una crítica a la valoración efectuada por el *a quo* respecto de las constancias producidas tanto en el expediente como durante el debate, puntualizando en el hallazgo de un cuchillo en la escena del crimen, en distintos testimonios que dieron cuenta de la relación conflictiva que mantenían su defendida y la víctima, los problemas de adicción que padecían, el estado del arma utilizada, la realización de un solo disparo y el llamado al 911 por parte de su defendida. Entiende que todas estas circunstancias podrían haber sido ponderadas en favor de Ludueña dando crédito a la versión defensiva.

b. En otro orden de ideas se agravia de la aplicación de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal.

En tal sentido afirma que el Tribunal de Casación no se expidió en relación al agravio formulado respecto de la aplicación de la agravante por

el vínculo estimada en perjuicio de su defendida, señalando una supuesta extemporaneidad en su planteamiento.

Al respecto sostiene que dicho agravio guardaba íntima relación con los motivos del recurso de casación articulado por su par departamental, de modo que debió haberse estimado como agravio conexo.

Por otra parte manifiesta que no existen constancias objetivas en la causa que demuestren con certeza la relación de pareja -entre víctima e imputada- tenida por acreditada por el sentenciante, ello por cuanto los indicios valorados por el órgano de mérito no resultan plurales, inequívocos ni concordantes entre sí para fundar tal circunstancia, por lo que el hecho debió haberse calificado como homicidio simple o bien, subsidiariamente, como homicidio culposo.

En sustento de su tesis, cita el artículo 510 -apartado "e"- del Código Civil y Comercial de la Nación cuyo contenido encierra los presupuestos que deben reunirse para dar por configurada la "relación de pareja", identificando tales requisitos con el elemento normativo que integra el tipo penal del artículo 80 inc. 1° del Cód. Penal. En este sentido denuncia que el vínculo que poseía su defendida con la víctima no había alcanzado un grado de estabilidad ni permanencia en los términos de la norma de derecho privado referida.

Alega que de los testimonios recibidos surge que se trataba de una relación informal, que no alcanzó en su duración al plazo de dos años



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134974-1

establecido por la norma civil.

Frente a ello entiende que no se encuentra acreditado el elemento normativo de la agravante prevista en el tipo penal en cuestión (relación de pareja) y que el haber condenado a Ludueña en relación a esa figura penal constituye la infracción a la ley sustantiva denunciada, solicitando así su recalificación.

c. Finalmente insiste con el agravio que introdujo al presentar el memorial, referido a la no aplicación de la agravante genérica prevista por el uso de arma de fuego (art. 41 bis Cód. Penal), el que fue rechazado por el *a quo* en razón de su extemporaneidad.

Y en forma subsidiaria, plantea la inconstitucionalidad del artículo 451 del Código de rito, en tanto veda la posibilidad de invocar otros motivos distintos luego de vencido el plazo de interposición del recurso de casación.

III. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

Preliminarmente cabe señalar que las críticas de la parte no pasan de ser una opinión discrepante con lo fallado por el órgano de la instancia y el revisor, reeditando cuestiones planteadas en el recurso de casación y desatendiéndose así de las respuestas y argumentos dados por el intermedio, resultando esto una técnica insuficiente de acuerdo al recurso presentado -doc. art. 495, CPP- (SCBA P.132.158,

sent. de 16-3-2020, e.o.).

En tal sentido el propio Tribunal de Casación Penal, al momento de resolver, sostuvo que el defensor presentaba en su recurso una reedición de los argumentos brindados en instancias del debate oral, los que habían sido contestados con fundadas razones por el sentenciante, por lo que debió hacerse cargo de ellos para evidenciar así el alegado absurdo o arbitrariedad (v. fs. 96 vta.).

Realizada dicha aclaración, y sin perjuicio de lo señalado, me ocuparé de exponer las razones por las cuales considero que los agravios formulados por la defensa no pueden prosperar.

a. En relación al primer agravio vinculado a la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, ausencia de acreditación de la autoría, materialidad ilícita y del dolo homicida, corresponde señalar que debe ser rechazado.

Me explico.

El órgano intermedio realizó en su sentencia un repaso detallado de los elementos de prueba con los que el tribunal de la instancia dio por acreditada la autoría de Ludueña en los hechos atribuidos.

En tal sentido ponderó el informe de autopsia, el informe pericial balístico, la pericia toxicológica, la pericia psiquiátrica, las declaraciones testimoniales de Leonardo Gabriel Acosta -funcionario policial que acudió al lugar del hecho-, de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134974-1

Germán Graziano -licenciado en criminalística que practicó el levantamiento de rastros-, de Ramona Teresa Molina -vecina del lugar-, de Sergio Hernán Núñez -amigo de la víctima-, de Teresa Lukchevis -madre de la víctima-, de Silvia Lorena Ferragut y de Miguel Alejandro Ferragut -hermanos de la víctima-. Luego de ello concluyó que tales elementos probatorios justificaron suficiente y acabadamente la materialidad ilícita y la autoría responsable de la imputada (v. fs. 98/100 vta.).

Asimismo, en cuanto a la acreditación del dolo homicida señaló que a dichos fines tenía en consideración la valoración conjunta de los testimonios mencionados, en tanto de ellos resultaba que la víctima y la imputada mantenían una relación de pareja violenta, en la que frecuentemente la encausada golpeaba y maltrataba a la víctima, información que ponderó junto a las conclusiones periciales (autopsia, levantamiento de rastros, pericia balística y toxicológica) que corroboraron la hipótesis del homicidio (v. fs. 102 vta.), descartando la posibilidad de que hubiera sido un accidente por cuanto quedó evidenciado que no existió el tironeo del arma alegado por Ludueña.

Como puede advertirse, el órgano casatorio analizó en detalle las constancias producidas y no dejó dudas en cuanto a la autoría penal y la materialidad ilícita, como así tampoco sobre la existencia del dolo, rodeando su razonamiento a partir del análisis de las probanzas meritadas en el debate, decisión que comparto.

En definitiva se aprecia una

fundada y sólida argumentación en el decisorio atacado, con lo que el recurrente no consigue a través de su argumentación demostrar la existencia de contradicciones ni de un quiebre lógico entre lo resuelto y las diversas consideraciones que formula para impugnar la decisión del intermedio.

En este sentido es inatendible el reclamo de la defensa en relación a la ausencia de una revisión amplia por parte del órgano casatorio (SCBA, causa P.129.567, sent. de 20-3-2019).

b. Por otra parte respecto del agravio referido a la errónea aplicación de la agravante prevista en el artículo 80 inciso 1° del Código Penal, tampoco merece prosperar.

La denunciada errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 80, inc. 1°, Cód. Penal-, no sólo ha sido contestada acabadamente por el intermedio sino que, además, ingresa en la órbita de la interpretación de hechos y pruebas, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el artículo 494 del Código Procesal Penal.

Es dable recordar aquí la doctrina de esa Corte que frente a estos supuestos ha dicho: “[...] *Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto pues -en rigor- si bien el recurrente denunció la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación, tal desarrollo se refiere a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba. Y, si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134974-1

aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, empero, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados” (SCBA, causas P. 131.028, sent. de 6-11-2019 y P.133.271, sent. de 14-10-2020, entre otras).

Con ello ya queda sellada la suerte del agravio planteado.

Sin perjuicio de lo afirmado corresponde señalar que el órgano intermedio para tener por acreditada la relación de pareja entre Ludueña y la víctima valoró los testimonios brindados por Teresa Lukchevis, Silvia Lorena, Miguel Alejandro Ferragut y Ramona Teresa Molina, quienes coincidieron en señalar la existencia de tal vínculo sumando, además, que se trataba una relación asimétrica donde la posición de poder era ocupada por Ludueña y con escenas de violencia recurrentes (v. fs. 100/102).

De este modo el revisor concluyó que los testimonios sopesados eran coincidentes, coherentes y no prestaban fisuras ni indicadores de mendacidad, y que ello redundaba en la justificación de la relación de pareja entre Ludueña y Ferragut en los términos del artículo 80 inciso 1° del Código Penal.

Consecuentemente, tal como afirmó el órgano revisor, las constancias ponderadas resultan suficientes para acreditar los requisitos típicos de la calificante del homicidio imputado a la causante.

Más allá de lo expuesto, me permito contestar a la defensa en cuanto sostiene que no se encuentra acreditado el elemento normativo de la agravante (relación de pareja) prevista en el tipo penal en cuestión -art. 80, inc. 1º, Cód. Penal- por cuanto entiende que debe asimilarse dicha norma penal con lo dispuesto en el artículo 510 -apartado "e"- del Código Civil y Comercial de la Nación cuyo contenido encierra los presupuestos que deben reunirse para dar por configurada la "relación de pareja".

En este sentido es dable recordar que esa Corte ha fijado los alcances de la figura legal aquí cuestionada, señalando -entre otras consideraciones- que no exige que los sujetos convivan, sosteniendo al respecto que: "*[...] Exigir su concurrencia importaría añadir a la figura penal elementos que no comprende ni le son característicos [...] el referido régimen de 'unión convivencial' en el ámbito del derecho privado entró en vigencia casi tres años después de establecida esta agravante en el Código Penal, habla a las claras de lo inapropiado de forzar esa asimilación, aunque sea parcialmente [...]*".

A todo ello añadió que "*[...] Respecto de la 'relación de pareja' no alcanzada por el matrimonio ni la unión convivencial, y que puede ser o haber existido sin transitarse en convivencia, el mayor contenido disvalioso que justifica la máxima punición prevista en el régimen represivo halla adecuado fundamento en el quebrantamiento de la 'relación de confianza' que ella supone entre los partenaires: autor y víctima [...] Esa vinculación afectiva entre los miembros de la pareja, con indiferencia del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134974-1

género, con cierto grado de estabilidad o permanencia -no meramente ocasional-, basada en la 'confianza especial' que esa interrelación vital e intimidad determina en aquellos aspectos de la cotidianidad propios y particularmente en los compartidos o en 'comunidad', es la que justifica la agravante, aún después del cese de la relación, pues el legislador presume que ese haz de confianza subsiste justamente con base en la affectio que los unió [...]” (SCBA, causa P.132.456, sent. 20-7-2020).

Considero consecuentemente, que en el caso de autos se encuentra suficientemente acreditado que víctima y victimario mantuvieron una relación sentimental, en la que incluso convivieron, teniendo dicha relación carácter público, con lo que se da también por acreditada la “vocación de estabilidad”, siendo que su brevedad en el tiempo y las interrupciones temporales a las que alude el impugnante han obedecido precisamente a la agresividad de Ludueña -acreditada por diversos testimonios sopesados por el a quo-, lo que termina por sellar la suerte adversa del planteo efectuado por el recurrente.

c. Por último, respecto al agravio relacionado con la ausencia de tratamiento, por parte del a quo, de un planteo formulado por la defensa -agravante prevista en el art. 41 bis, Cód. Penal- por ser considerado extemporáneo y el subsidiario reclamo de inconstitucionalidad del art. 451 del CPP; también debe ser rechazado.

En efecto.

El órgano casatorio señaló que

su competencia se encuentra delimitada por los agravios planteados en el recurso de casación efectuado de conformidad con lo previsto en el art. 451 del CPP, y siempre que hayan sido admitidos y concedidos en la instancia respectiva (v. fs. 103 vta.).

A ello agregó que pueden ampliarse los fundamentos de los motivos de agravio pero los motivos están definitivamente limitados con el vencimiento del término para recurrir.

Asimismo concluyó que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, tales limitaciones no violentan la vigencia de la garantía consagrada en los pactos internacionales (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP), por cuanto la extensión revisora allí consagrada no puede significar que en esa instancia sea factible realizar una indebida reformulación total de los hechos y las pruebas. Cita lo dicho por el Procurador General de la Nación en el fallo "Casal" del máximo tribunal federal.

Por otro lado, indicó que de admitir nuevas cuestiones de agravio por parte de la defensa -amén de las consideraciones legales y doctrinales esgrimidas en punto a su inadmisibilidad- se violaría la igualdad de armas de las partes, toda vez que el Ministerio Público Fiscal se vería en una notable situación de inferioridad al conocer sorpresivamente los nuevos agravios. Cita jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal y se expide sobre la extemporaneidad e inadmisibilidad de los nuevos motivos de agravio introducidos (v. fs. 107 vta./108 vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134974-1

Finalmente, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 451 del CPP., formulado por la defensa en su pretensión de obtener la admisibilidad de los agravios planteados en el memorial (art. 458, CPP), observo que la parte se desentiende por completo de las respuestas dadas por la Alzada, quien acertando en su decisión, desarrolló suficiente y detalladamente los argumentos para sustentar su denegatoria.

En relación a ello, es oportuno recordar la inveterada postura de esa Suprema Corte en el punto: “[...] *El derecho a obtener una revisión amplia de la condena no incluye el de que sean tratados asuntos no introducidos oportunamente por la parte pues presupone la carga de plantearlos en la ocasión procesalmente prevista para ello (doctr. art. 451, CPP) [...] De conformidad con el criterio de esta Corte, el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458 del Código procesal -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad” (conf. Causa P. 133.529, sent. de 12-7-2021, e.o.).*

Lo hasta aquí reseñado denota la insuficiencia del carril extraordinario escogido (art.

494 y 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el señor Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de su asistida Gladys de los Ángeles Ludueña.

La Plata, 23 de noviembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/11/2021 22:59:49